

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y
Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO N°: BP02-V-2013-000618
CARTEL De Notificación

SE HACE SABER: A los ciudadanos **Rosa María Vargas Guzmán y Larry Figuera Díaz**, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad Nros 8.238.420 y 14.101.795, respectivamente, que este Tribunal en la demanda contentiva por **Cumplimiento de Contrato**, intentada por los ciudadanos **Luis Coa Flores y Milagros Droz**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros 14.320.779 y 15.874.883, respectivamente, en su contra, que por auto de esta misma fecha acordó su notificación mediante cartel, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil; haciéndole saber que en fecha fecha 22 de julio de 2026, se dictó y publicó sentencia declarando la **Confesión Ficta** en la presente demanda, asimismo, deberá comparecer ante este Tribunal dentro de los diez (10°) días de despacho siguientes a la publicación y consignación que del presente cartel se haga a los autos, a objeto de que se sirva dar por notificado de la sentencia arriba señalada, por si o por medio de apoderados, en horas de despacho, cuyo horario está comprendido de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.; y en caso de no comparecer en el lapso antes indicado se le tendrá por notificado, y en consecuencia, comenzará a correr el lapso legal para ejercer el recurso correspondiente.- El presente cartel se publicará en el Diario El Tiempo, editado en la ciudad de Puerto la Cruz, Estado Anzoátegui, en letra grande y con una dimensión que facilite su lectura

La Juez Provisoria
(Fdo.) Karina Heredia Myers

El Secretario,
(Fdo.) Johnny A. Bolívar T

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui - Sede Barcelona
Barcelona, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007534

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** presentada por el ciudadano **JESÚS EDUARDO ARVELO CARVALLO**, Venezolano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad N° V-15.334.585, fecha de nacimiento 18/12/1981, residenciado en la Calle Casco Central, Casa # 32, Puerto Piritu, Municipio Fernando De Peñalver del Estado Anzoátegui, teléfono: 0412-1825212, actuando en representación de su hija, la niña **(Se omite el nombre del niño, niña y/o adolescente de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)**, debidamente asistido por la, Defensora Pública Quinta del Sistema de Protección de Niño y Adolescente de esta Circunscripción Judicial, abogada **MARANLLELY RAMÍREZ**, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO** de la niña anteriormente identificado, se encuentran un error material en la partida que se encuentra en el Registro Civil de Nacimientos del Municipio Puerto Piritu, Parroquia Puerto Piritu, Estado Anzoátegui, donde se encuentra el error de la partida de nacimiento de la niña antes identificado, el cual consiste en lo siguiente: 1) En cuanto al municipio donde nació la niña que colocaron Municipio donde fue presentada que colocaron **MUNICIPIO PUERTO PIRITU**, siendo lo correcto **MUNICIPIO PEÑALVER**, en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaría del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

EL JUEZ TEMPORAL
(Fdo.) DR. JESUS E. MAITA HERNANDEZ.-

EL SECRETARIO ACC
(Fdo.) ABG. JASSIEL MOY LOPEZ.-

JEMH°Frey Jr.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Anzoátegui - Barcelona
Barcelona, 08 de Abril de dos mil veintiséis (2026)
215° y 166°

ASUNTO: BP02-J-2026-006429

EDICTO
SE HACE SABER:

Que por ante éste Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por el ciudadano **HECTOR RAMON RAMIREZ OCHOA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-20.635.267, actuando en representación de su hijo, el niño **IZAEL HIBRAHIM RAMIREZ VARGAS**, de ocho (08) años de edad, nacido en fecha de 11/01/2018, debidamente asistido por la Defensora Pública Sexta de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, **Abg. OSMARY CERMEÑO**, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO** del niño anteriormente identificado, por error material "En cuanto 1.-) La nacionalidad de la madre se coloca **"venezolana"** siendo lo correcto **"COLOMBIANA"**. 2.-) En cuanto a la cedula de identidad de la madre se colocó en el renglón la cedula de identidad **"N° 18.610.227"**, siendo lo correcto el número de cedula de identidad de la Republica de Colombia **"N° 1.232.398.959"**. 3.-) En cuanto al artículo de acogerse a la nacionalidad se colocó el artículo **"32.4"**, siendo lo correcto el artículo **"32.3"**., en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

LA JUEZA TEMPORAL:
(Fdo.) DRA. ROSSMARY LOPEZ AVILA

EL SECRETARIO ACC.
(Fdo.) ABG. JASSIEL MOY.-

RLA/GS.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito
Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis
206° y 157°

ASUNTO: BH02-V-2022-000025
CARTEL DE NOTIFICACION.

Se hace saber:

A la Sociedad Mercantil **"SERVICIOS CH, C.A."**, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en fecha 16 de septiembre de 2016, quedando anotada bajo el N° 36, Tomo 82-A, RM3ROBAR, en la persona de su Presidente y representante legal ciudadano **OSWALDO ALEJANDRO CHACÓN ORTIZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V-19.716.442, en su carácter de parte demandada, que en el juicio de **COBRO DE BOLÍVARES**, incoada en su contra por la Sociedad Mercantil **"TRANSPORTE CHACOPATA, C.A."**, que este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó librarle Cartel de Notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, haciéndole saber que en fecha 14 de agosto del año 2026, se dictó y publicó decisión declarando **CON LUGAR** la presente demandada; asimismo, deberá comparecer ante este Tribunal dentro de los diez (10°) días de despacho siguientes a la publicación y consignación que del presente cartel se haga a los autos, a objeto de que se sirva dar por notificado de la sentencia arriba señalada, por si o por medio de apoderados, en horas de despacho; y en caso de no comparecer en el lapso antes indicado se le tendrá por notificado, y en consecuencia comenzará a correr el lapso legal para ejercer el recurso correspondiente.- El presente cartel se publicará en el Diario El Tiempo.-

La Juez Provisorio,
(Fdo.) Karina Heredia Myers.

La Secretaria.,
(Fdo.) Johnny. A. Bolívar T.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, 02 de junio de 2026
216° y 167°

ASUNTO: BP02- M-2025-005015

CARTEL DE INTIMACIÓN

SE HACE SABER: Al ciudadano **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-13.546.188**, parte demandada en la presente causa, que este Tribunal en el juicio por motivo de **COBRO DE BOLÍVARES VIA INTIMACIÓN**, incoado en su contra por el ciudadano **EDITH RAMÓN BÁEZ MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad **N° V-14.189.736**, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el **N° 312.151**, admitida en fecha 12 de agosto de 2025, acordó su intimación por medio de carteles, conforme con lo establecido en el artículo 650 del Código de Procedimiento Civil, con la transcripción íntegra del Decreto Intimatorio, el cual es del siguiente tenor: "Vista la anterior demanda que por Cobro de Bolívars a través del procedimiento intimatorio, ha incoado por el ciudadano **EDITH RAMÓN BÁEZ MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-14.189.736**, asistido por el abogado **JOSÉ MARTÍN NAVARRO**, Inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 278.043, en contra del ciudadano **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-13.546.188** y del ciudadano **WILFREDO JOSÉ SUÁREZ TORRES**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad V-17.730.193, en su carácter de avalista, domiciliados en Avenida Argimiro Gabaldón, antigua vía alterna, antiguo semáforo, local comercial N° 50-A y 50-B, Municipio Simón Bolívar, estado Anzoátegui; por cuanto la misma no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley, se admite cuanto ha lugar en derecho, y como quiera que el instrumento, como prueba escrita en que se apoya el demandante para lograr el pago, son aquellos previstos en el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la intimación de los ciudadanos **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA y WILFREDO JOSÉ SUÁREZ TORRES**, ya antes identificados, a fin de que comparezcan ante este Tribunal, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la constancia en autos que resultare, a pagar al intimante, o formule su oposición, a las cantidades siguientes: **PRIMERO:** La cantidad de **NOVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 9.000,00)**, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. **SEGUNDO:** Los intereses moratorios vencidos causados hasta la presente fecha, calculados desde el día siguiente a su vencimiento, los que se causen hasta la total y definitiva cancelación, calculados a la tasa del 5% anual, que suman la cantidad de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 1.350,00)**, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. **TERCERO:** Los intereses moratorios que se adeuden hasta la definitiva cancelación de la obligación mercantil, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. **CUARTO:** La cantidad de **DOS MIL. DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2.250,00)**, por concepto de costas y honorarios profesionales estimados prudencialmente por este Tribunal en un 25% del monto demandado, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. Igualmente, se le hace saber que el intimante, que de no dar cumplimiento a dicha intimación, se procederá a la ejecución forzosa del presente decreto intimatorio. Compúlese por Secretaría Copia del Libro de la Demanda, y del presente Decreto Intimatorio, con certificación de su exactitud y orden de comparecencia al pie, y entréguese al Alguacil de este Tribunal para que practique la intimación acordada. En cuanto a las medidas solicitadas, El Tribunal proveerá por auto separado. Librese sendas Compulsas. Cúmplase.- El Juez Suplente (fdo) Winston Malta La Secretaria Suplente (fdo) Elianny López.-". El secretario pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las de este artículo, y el demandante consignará en los autos los ejemplares del periódico en que hubieren aparecido los carteles. Cumplidas las diligencias anteriores, si el demandado no compareciere a darse por notificado dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la última constancia que aparezca en autos de haberse cumplido las mismas, el Tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación. En este sentido, se hace saber a la parte actora que el presente cartel deberá ser publicado en los diarios anteriormente indicados, en dimensiones que permitan su fácil lectura.

EL JUEZ SUPLENTE,
(Fdo.) ABG. WINSTON MAITA

LA SECRETARIA SUPLENTE,
(Fdo.) ABG. ELIANNY LÓPEZ

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20-10-2026